

53.085.2020

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE  
ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto consta de un *artículo único* (por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, compuesto por cincuenta y ocho artículos, y dos disposiciones adicionales), una disposición derogatoria y una disposición final.

En la solicitud se especifica el enlace a través del cual es posible acceder a los siguientes documentos:

1. Acuerdo del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía de 21 de octubre de 2020 por el que se inicia el procedimiento para la tramitación del nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno del Consejo Audiovisual de Andalucía.
2. Certificado del Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía de 7 de octubre de 2020, relativo al acuerdo del Pleno por el que se “ha aprobado el borrador inicial del nuevo reglamento orgánico y de funcionamiento del CAA para su tramitación”.
3. Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.
4. Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto.
5. Memoria económica.
6. Informe de valoración de cargas administrativas derivadas del proyecto.
7. Informe de evaluación del impacto de género del proyecto.
8. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto.
9. Formulario de evaluación del proyecto de Decreto, en materia de promoción y defensa de la Competencia (anexo I), suscrito por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía el 22 de octubre de 2020.

Los documentos 4 a 8 están suscritos por el Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía el 15 de octubre de 2020 (salvo el 4º, que está firmado el día 16 de octubre).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		26/11/2020	PÁGINA 1/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

## II. PLANTEAMIENTO.

La Ley 1/2014, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, configura al mismo como una “entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y *autonomía orgánica y funcional* para el ejercicio de sus funciones”.

Se trata de una entidad dotada de autonomía y relevancia estatutaria. El Estatuto de Autonomía determina en su artículo 131 que “es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad”, prescribiendo su artículo 217 que corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisuales.

Respecto a su régimen jurídico, el artículo 13 del texto legal prescribe que “el Consejo Audiovisual de Andalucía se registrará por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía” y añade que los actos del Consejo Audiovisual de Andalucía ponen fin a la vía administrativa.

La regulación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento tiene lugar en el artículo 14, cuyo contenido conviene transcribir:

*“Artículo 14. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

*1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.*

*2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.*

*3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno”.*

## III. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: CONTENIDO MÍNIMO DE LA 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN', EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

En primer término, hemos de advertir que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, se acompañará la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.

El contenido mínimo de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; pero, además, han de consignarse en la misma otro tipo de determinaciones, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión.

Por lo que respecta al Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que será aprobado por el proyecto Decreto (cuyo artículo 45 establece que el plazo para la emisión de los informes y dictámenes

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 2/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

será de un mes), la memoria debería dar cumplimiento a lo determinado por la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

*“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

Emitimos consideraciones al texto del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

##### **ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN.**

Un aspecto novedoso lo observamos en que desaparece en el nuevo Reglamento la concreción del número de miembros del Consejo; si hasta ahora son once (artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto 219/2006), el artículo 2 del proyecto de nuevo Reglamento prevé que *“El Consejo Audiovisual estará integrado por los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno.”* Tampoco especifica el número de miembros que conforman el Pleno del Consejo el nuevo artículo 7.1 al decir que *“El órgano de gobierno y decisión del Consejo Audiovisual es el Pleno, formado por la persona titular de la Presidencia y los consejeros y consejeras.”* Del mismo modo, en la sección tercera del capítulo segundo del nuevo Reglamento, cuando se regulan los derechos, deberes y funciones de los consejeros y consejeras, no se concreta el número de los mismos.

Cabría pensar que se deja a la decisión del Parlamento de Andalucía la determinación del número de consejeros o consejeras a designar por el mismo, mediante una mayoría cualificada de tres quintos; lo cual no deja de ser una imprecisión impropia de la regulación de este tipo de organismos colegiados de extracción parlamentaria.

##### **ARTÍCULO 6. RÉGIMEN JURÍDICO.**

A tenor de su apartado primero, el Consejo Audiovisual de Andalucía “se rige por lo dispuesto en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, por el Reglamento Orgánico y Funcionamiento, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

Son dos las consideraciones a emitir:

1ª. Ha de tenerse en cuenta lo que establece la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, al disponer cual es el régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía:

“Artículo 13. Régimen jurídico.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

De acuerdo con lo anterior, entendemos que lo adecuado no es disponer que el Consejo Audiovisual de Andalucía se rige por “la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, *sin incluir ningún tipo de matización*, sino especificar que ambos textos legales conforman el régimen jurídico de esta entidad en los términos establecidos en la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, puesto que como prescribe ésta en su apartado segundo, “no tiene carácter básico y se aplicará exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal” lo relacionado en sus cuatro epígrafes (no solo se trata de diversos preceptos, sino incluso de Capítulos completos, e incluso de un Título completo).

En similares términos habría que referirse respecto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo su disposición final primera la que precisa cual es el contenido de la ley que ostenta carácter de legislación básica.

2ª. Por otra parte, en lugar de “Administración Pública de la Junta de Andalucía”, debe decir “Administración de la Junta de Andalucía” (artículo 133 del Estatuto de Autonomía).

## ARTÍCULO 8. FUNCIONES.

1. El precepto dispone que:

- “Corresponde al Pleno el *ejercicio de todas* las **funciones** establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 17 de diciembre” (apartado 1º del artículo 8).

- “Para el desarrollo de tales *funciones*, el Pleno adoptará los **acuerdos** que podrán consistir, *entre otros*”, en los diez que relaciona (apartado 2º).

- “Las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia o en la Secretaría General, con el fin de agilizar el ejercicio de *determinadas funciones* de mera verificación e índole predominantemente técnica” (apartado 3º).

- “No podrán ser objeto de delegación” las cuatro “**facultades**” que relaciona en su apartado cuarto.

Sobre lo anterior, efectuamos las siguientes consideraciones:

1.1ª. El uso en un mismo contexto de términos tan distintos (que hemos destacado en letra negrita) puede que, en ocasiones, genere confusión que debe ser evitada, para evitar disfunciones en su aplicación.

En efecto, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, determina en su artículo 4 cuales son las “funciones” del Consejo, prescribiendo en su artículo 9.4 que “todas las decisiones del Consejo deben adoptarse por el Pleno”. Como regla general se adoptarán por mayoría simple, si bien precisa que será necesaria la mayoría absoluta para las cuatro que relaciona (solo dos de ellas figuran entre las cuatro “facultades” que el artículo 8 del proyecto de ROF dispone que el Pleno no podrá delegar en el Presidente o en el Secretario General, de modo que no excluye de esta delegación la aprobación del proyecto de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como las modificaciones del mismo).

1.2ª. De manera más específica, quizá si el artículo 8 del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante, y para abreviar, haremos mención a los preceptos del ROF) dispusiera en su apartado 3º que las “**facultades del apartado segundo de este precepto** son delegables en la Presidencia (...) en lugar de “las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia (...)”, se evitarían equívocos, al delimitar con nitidez el ámbito objetivo de la delegación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Estimamos que se alcanzaría mayor precisión si, además se procediera a:

a) Deslindar cuales de las “facultades” del apartado segundo que podrían ser delegadas por el Pleno *en la Presidencia*, y cuales otras podrían ser delegadas *en la Secretaría General*, puesto que se trata de supuestos cualitativamente diferentes.

En efecto, de acuerdo con la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, el Pleno del Consejo está compuesto por el Presidente y los Consejeros. De hecho, los Consejeros proponen de entre sus miembros al Presidente, siendo nombrado por el Consejo de Gobierno.

Sin embargo, la persona titular de la Secretaría General -que actúa con voz y sin voto (art. 5.4º del texto legal)- no es un miembro del Pleno:

*“El órgano de gobierno del Consejo Audiovisual de Andalucía es el Pleno del Consejo, **formado por el Presidente y los Consejeros**, y asistido por el Secretario General”* (art. 9.1º de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre).

b) Establecer la posibilidad de la delegación de dichas facultades partiendo de lo establecido en la propia Ley 1/2004, de 17 de diciembre, tanto en el ya referido artículo 9.4º, como en su exposición de motivos:

*“Por su parte, el Capítulo III regula el funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía. Se prevén, como órgano de gobierno, el Pleno del Consejo, las funciones principales del Presidente y *la exigencia de que todas las decisiones del Consejo se adopten por el Pleno*”.*

En este sentido, hemos de remarcar que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, ha sido modificada hasta en tres ocasiones en los últimos dos años (a través de la Ley 10/2018, de 9 de octubre; de la Ley 2/2019, de 26 de junio, y del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo), pero en ninguna de ellas se ha incorporado la previsión de que el Pleno pueda acordar delegaciones en la Presidencia ni en la Secretaría General.

c) De acuerdo con lo anterior, podría valorarse incrementar las “facultades” que son indelegables (apartado 4 del artículo 8). Entre otros supuestos, podemos referir al contenido de la letra a) de su apartado 2, consistente en *“dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones, así como (...)”*. Al respecto, el artículo 39 del proyecto de ROF prescribe que

*“Las instrucciones tienen carácter general y son vinculantes. Tienen por objeto el desarrollo y ejecución de la normativa vigente mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados para su cumplimiento. El expediente para su elaboración se iniciará a instancias del Pleno. En su tramitación por la comisión correspondiente se les dará audiencia a los sectores afectados y, en cualquier caso, el proyecto se someterá a información pública durante un plazo de quince días hábiles. El Pleno, en consideración al interés general, repercusión o alcance de la instrucción podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

Finalmente, tratándose la delegación en estos términos de una significativa novedad respecto del vigente Decreto 219/2006, de 19 de octubre, -en cuyo ROF no existe un precepto de contenido similar al ahora analizado-, en el expediente de elaboración del proyecto de Decreto ha de incorporarse el documento que justifique suficientemente una medida como ésta, al no existir mención alguna al respecto en el informe de 16 de octubre de 2020 sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto.

2. La letra d) del apartado 2 atribuye al Pleno la facultad de “aprobar el *reglamento de régimen interior* y sus modificaciones”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 5/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Entendemos que su análisis ha de realizarse de manera conjunta con las determinaciones de otros dos preceptos del proyecto de ROF:

- El artículo 16.1º.m), que atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

- El artículo 41.3º, cuando determina que “el Pleno establecerá el *procedimiento interno para la tramitación*” de las quejas, peticiones y sugerencias, añadiendo que “se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.

Se trata de tres previsiones del proyecto que, como tales, no figuran en el vigente Decreto 219/2006, de 19 de octubre, y respecto de las que no encontramos su análisis ni su justificación en la documentación que conforma el expediente de elaboración del proyecto de Decreto.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que:

a) La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, prescribe que “dentro del marco establecido en la presente Ley, el *Reglamento Orgánico y de Funcionamiento* desarrollará las funciones, el *régimen interior* y de administración y las demás previsiones *que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía*, pudiendo crear las Comisiones que se consideren convenientes”.

b) Cuando el artículo 13 del texto legal determina cual es el régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía, no menciona el referido reglamento de régimen interior:

“El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

Entendemos que el ROF puede facultar al Pleno del Consejo para que establezca el *detalle* de determinados extremos del *régimen interior* del Consejo Audiovisual de Andalucía. No obstante, los aspectos más sustanciales -como serían, entre otros, los relativos a acuerdos y actos que pudieran tener trascendencia jurídica para terceros- deberían tener acogida en el texto articulado del ROF, del modo que determina la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Entre otros motivos, no es menor el relativo a las diferencias cualitativas existentes entre el procedimiento de elaboración y aprobación del ROF (que tras un largo proceso de informes, audiencia - véase el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 015/2006, de 25 de enero, tras consulta facultativa instada por el Consejo Audiovisual de Andalucía-, es aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno), y las del referido *reglamento de régimen interior*, sobre el cual el artículo 8 del proyecto de Decreto únicamente precisa que será aprobado por el Pleno del Consejo.

Finalmente, hemos de advertir que la redacción actual de estas previsiones -de estos tres preceptos- no traza con nitidez el ámbito de actuación del Pleno y el de la Presidencia, es decir, no está suficientemente delimitado lo que correspondería a uno y al otro órgano.

Por todo ello, procede realizar las modificaciones procedentes.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 6/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 9. DE LAS CONVOCATORIAS Y EL ORDEN DEL DÍA.

Toda vez que el propio proyecto de ROF prevé que el acta de cada sesión del Pleno puede ser aprobada “en *la misma* reunión” (artículo 14.3º), debería modificarse la redacción del apartado cuarto del artículo 9, por cuanto exige que “en todo caso” en el orden del día de cada sesión se incluirá un punto relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

## ARTÍCULO 13. DE LAS VOTACIONES.

Después de determinar que las votaciones podrán ser por asentimiento, ordinarias o secretas, y de disponer cuando se entenderán aprobadas por asentimiento, su apartado tercero prescribe lo siguiente:

“Las votaciones se efectuarán nominalmente, siendo el voto personal y solo se podrá delegar en caso (...). Sólo serán secretas cuando lo solicite al menos la mitad de los miembros miembros del Consejo.

Los empates en las votaciones serán dirimidos por la Presidencia mediante su voto de calidad. En el caso de empate en las votaciones secretas se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados, y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

Son varias las consideraciones a emitir:

1ª. Llama la atención que para que las votaciones serán 'secretas' todo lo exigido sea que lo solicite *la mitad* de los miembros, debido a que:

- La votación secreta es una excepción de la denominada votación *ordinaria*.

- La votación secreta impide que se pueda aplicar lo establecido por el artículo 17.6º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “cuando los miembros del órgano voten en contra (...) quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos”.

- No encontramos impedimento jurídico para que una futura reforma de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, estableciera que el Consejo se compone de un número par de miembros.

Por lo anterior, podría valorarse modificar el precepto de modo que para que una votación pueda ser secreta, se requerirá que sea solicitado por *más* de la mitad de sus miembros.

2ª. El precepto no determina materia (o “función”) sobre la que el Pleno no pueda adoptar acuerdos mediante votación secreta.

Por si pudiera servir de referencia, el Reglamento del Parlamento de Andalucía determina que en ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos (artículo 91.1º). En modo alguno ponemos al mismo nivel la potestad legislativa del Parlamento de Andalucía, y las funciones y facultades atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía; sin embargo, una de las áreas que podrían quedar exceptuadas de la votación secreta podría ser el de la adopción de las “instrucciones”, por cuanto a tenor del artículo 39 del ROF, éstas son vinculantes y de carácter general, teniendo por objeto *desarrollar la normativa vigente* mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados por su cumplimiento.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

3ª. El precepto determina que si se produce un empate en las votaciones secretas, se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados “y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

Estimamos que podría considerarse la inclusión de algún tipo de medida para evitar que el retraso en la adopción del correspondiente acuerdo ocasione perjuicios de amplio alcance.

#### **ARTÍCULO 14. DE LAS ACTAS.**

El artículo 11.1º del ROF actualmente en vigor -Decreto 219/2006, de 19 de diciembre- determina que entre el contenido mínimo de las actas se encuentra “el sentido de las votaciones”.

Se trata de un aspecto que el proyecto no recoge en el artículo 14 y que, sin embargo, sí figura en el artículo 20.5º del proyecto respecto de las *comisiones* (“dichos acuerdos, que *deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones* habidas, serán ...”).

Desconocemos el motivo y sentido de este cambio, o si se trata de un lapsus.

#### **ARTÍCULO 16. FUNCIONES.**

1. El apartado 1º.m) atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, *resoluciones para el desarrollo* del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas al analizar el artículo 8.2º.d).

2. Sobre el contenido de su apartado segundo -personal eventual-, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el presente informe al analizar los artículos 25 y 34.3º.

#### **ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN.**

Entre las causas que pueden ocasionar la sustitución de la persona titular de la Presidencia no figura la que puede tener lugar cuando concurra un supuesto de abstención o recusación (artículo 9.6º de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre).

#### **ARTÍCULO 22. DE LAS COMISIONES TEMPORALES.**

El apartado tercero prescribe que el consejero que ostente la Presidencia de la comisión, deberá presentar ante el Pleno un *proyecto inicial* en el que, de forma sistemática, se describirán los objetivos, metodología de los trabajos a realizar, calendario previsto y previsión de recursos, tanto personales como materiales, que se estimen necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas.

Consideramos necesario clarificar la finalidad de presentar al Pleno el referido *proyecto inicial*, puesto que de la actual redacción no se desprende qué *actuación* (aceptación; indicación de mejoras; u otras) ha de realizar el Pleno al respecto.

#### **ARTÍCULO 23. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.**

1. El precepto exige que el acuerdo de la Comisión por el que se cree un grupo de trabajo, ha de contener “las personas integrantes del grupo, que *no tendrán que ser necesariamente* miembros de la comisión a la cual se adscriban”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Resulta conveniente que el precepto especifique los requisitos, o perfil exigido, para poder formar parte de los grupos de trabajo, puesto que de la única previsión existente solo se deriva que pueden *no ser* miembros del Consejo (las comisiones están integradas por miembros del Consejo, según contempla el artículo 20 del proyecto de ROF). Es decir, instamos a que se efectúe una *delimitación positiva* sobre los requisitos que han de ostentar los miembros de los grupos de trabajo.

Por otra parte, entendemos que en lugar "a la cual se *adscriban*", debe decir "a la cual se *adscriba*", debido a que se está refiriendo al grupo de trabajo.

2. El contenido de su apartado tercero guarda una identidad casi absoluta con lo establecido en el artículo 22.3º, remitiéndonos a las observaciones formuladas al analizarlo.

Un aspecto que no precisa el artículo 23.3º es el 'destinatario' del plan inicial que elaborará el consejero responsable del grupo de trabajo. Entendemos que será *la comisión* que creó el grupo; sea así, o de otro modo, debería reflejarse expresamente en el precepto.

## ARTÍCULO 25. DEL GABINETE DE LA PRESIDENCIA

Los apartados 2 y 3 de este artículo del proyecto son reproducción casi literal de los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento vigente. Sin embargo, en abril de 2019 se promulga el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, unificando así en un solo texto, por primera vez en el ámbito de la Junta de Andalucía, la composición y retribuciones de todo el personal eventual.

Como especifica su preámbulo, el Consejo Audiovisual de Andalucía tomó la iniciativa de proponer al Consejo de Gobierno la reducción del personal eventual de asistencia y asesoramiento a la persona titular de la Presidencia de dicha institución estatutaria. De este modo, su artículo 14 establece que

"El Consejo Audiovisual de Andalucía contará con dos puestos de personal eventual, de asesoramiento y asistencia a la Presidencia del mismo, denominados Jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación, respectivamente. Percibirán las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al personal funcionario del subgrupo A1, con nivel de complemento de destino 28 y complemento específico de 15.299.88 euros".

Entre las normas que han sido expresa e íntegramente derogadas por esta norma, se encuentra el Decreto 56/2006, de 14 de marzo, por el que se establece la composición y retribuciones del personal eventual adscrito al Gabinete del titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Por todo ello, esta regulación general de todo el personal eventual determina que las previsiones del Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo Audiovisual en relación a este aspecto deban ajustarse al citado Decreto y, en este sentido, se estima necesario revisar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 25 del proyecto recibido, de cuya redacción parece desprenderse que existirán más de dos puestos de personal eventual y además con distintas retribuciones: "Está constituido por una jefatura de Gabinete y por aquél otro personal que se establezca...."; "El nombramiento de la Jefatura del gabinete y del resto de sus miembros se hará con carácter de personal eventual,....".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 28. DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL.

1. Entre las funciones de la Secretaría General contenidas en su apartado quinto, figura -como letra h)- la consistente en “*tramitar la solicitud*” de cuanta información sea necesaria para el trabajo del Consejo, tanto a las Administraciones Públicas, como a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, así cualesquiera otras personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de actuación del Consejo.

Instamos a que se modifique su redacción, para facilitar la comprensión de esta función.

2. La letra j) determina que entre las funciones de la Secretaría General están “cuantas puedan delegarle el Pleno o la Presidencia”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 8 del proyecto de ROF.

## ARTÍCULO 29. DE LAS ÁREAS.

El vigente ROF determina con total claridad cuales son las áreas que integran la administración del Consejo, disponiendo que son tres: el Área de Organización, el Área Jurídica y el Área de Contenidos (artículo 22.2º)

Sin embargo, el artículo 29.2º ahora analizado se expresa de un modo más indefinido -“la administración del Consejo está integrada, *al menos*, por las siguientes áreas (...)”, para, a continuación, relacionar las tres antes referidas.

De acuerdo con lo anterior, y puesto que entre la documentación que conforma el expediente de elaboración del proyecto de Decreto no existe justificación ni mención alguna al respecto, instamos que se modifique su redacción, ajustándose a la actualmente en vigor, que sí genera certidumbre.

## ARTÍCULO 34. DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DEL CONSEJO.

El vigente ROF determina que “el personal del Consejo puede ser *tanto funcionario como laboral*, de conformidad con lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo y en la legislación aplicable” (artículo 20.2º)

Sin embargo, el artículo 34.3º del proyecto determina que “el personal podrá ser funcionario, laboral y eventual, en los *términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía*”.

Al respecto, nos remitimos a lo indicado con relación al artículo 25, en cuanto a la recientemente sistematización y regulación a través de una única norma el personal eventual de la Junta de Andalucía, a través del *Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determina el personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas*.

En coherencia con lo anterior, procede modificar el artículo 34.3º del proyecto (así como el resto de previsiones existentes sobre esta materia en otros preceptos como es el 16.2º), para que este precepto evite aludir al personal eventual en sus actuales términos; de lo contrario, podría generar equívocos, que

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

no favorecerían la sistematización efectuada sobre esta materia por el referido Decreto 439/2019, de 2 de abril.

## ARTÍCULO 41. DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, PETICIONES Y SUGERENCIAS.

1. El precepto dispone que cualquier persona podrá presentar quejas, peticiones y sugerencias “ante la Oficina de Defensa de la Audiencia”, y que “se presentarán *preferentemente*, a través de medios y soportes electrónicos”.

Al respecto formulamos las siguientes consideraciones:

1.1ª. Entendemos que el precepto debe prever que serán *dirigidas al Consejo Audiovisual de Andalucía*, sin perjuicio de que la tramitación del procedimiento -o la realización de las actuaciones precedentes- sea realizada por parte de la 'Oficina de Defensa de la Audiencia', que a su vez está adscrita al 'Área de Contenidos' (artículo 33).

1.2ª. Toda vez que también pueden ser presentadas por personas jurídicas, no se ajustaría al artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre la previsión que permita que éstas las presenten por medios *no electrónicos* (“se presentarán *preferentemente* por medios electrónicos”).

1.3ª. Sin perjuicio de lo anterior, debe evitarse ese tipo de expresiones por cuanto pueden provocar confusiones a los destinatarios de la norma. A tal efecto, transcribimos lo expresado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre (la letra negrita es nuestra):

“7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que “el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico”, **la norma introduce cierta confusión**; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que “*las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración*”. En efecto, el calificativo medio preferente **no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015** y cuando no se trate de personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)”. **Además**, la introducción del término “preferente” en el primer inciso del artículo 11 **es improcedente respecto de las personas jurídicas y las personas físicas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración** en virtud del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015”.

Sin perjuicio de la nueva redacción que finalmente tengan los dos primeros apartados del precepto, consideramos que la contenida en el artículo 37 del vigente ROF (Decreto 219/2006, de 19 de diciembre), se ajusta a lo que hemos expresado.

2. El apartado tercero dispone que “el Pleno *establecerá el procedimiento interno para la tramitación de las mismas*, que se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.

Ha de tenerse en cuenta lo expresado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 186/2012, de 21 de marzo -relativo al 'proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre', proyecto que sería aprobado como el Decreto 135/2012, de 22 mayo- (el subrayado es nuestro):

“15. Artículo 37. *Ante todo, debe reflexionarse sobre la incorporación al Reglamento Orgánico de una regulación propia en materia de peticiones, sugerencias y quejas. La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, contiene una regulación que, como es lógico, concierne al Consejo Audiovisual de Andalucía. Nos hallamos ante un derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución. Por tal motivo, no puede un Reglamento Orgánico*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contener un precepto como el contenido en el apartado 1, en el que <<se podrán presentar por la ciudadanía peticiones...>> como si el derecho se estuviera reconociendo en el propio Reglamento Orgánico.

En cuanto a las quejas y sugerencias, del régimen jurídico del Consejo, contenido en el artículo 7.1º del Reglamento Orgánico, se desprende la aplicación tanto de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. En estas normas se encuentra el desarrollo suficiente sobre la formulación de quejas y sugerencias. Siendo así, el precepto que se comenta es inútil y perturbador, a menos que se ciña a aspectos competenciales o puramente adjetivos que conecten con el régimen de las peticiones, quejas y sugerencias, externamente regulado, como se ha dicho".

Por otra parte, nos remitimos a las consideraciones formuladas sobre esta previsión al analizar el artículo 8.2º.d).

### **ARTÍCULO 43. DE LA INSPECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

El apartado segundo dispone que "la incoación y resolución de los correspondientes *expedientes* sancionadores se sustanciarán (...)".

Estimamos que en este tipo de contextos, en lugar de aludir al término "expedientes", ha de referirse a "procedimientos" (véase la definición que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contiene del término "expediente" en su artículo 70.1º).

Es algo que también debe modificarse en las demás ocasiones en que el proyecto de ROF emplea dicho término en un contexto de este tipo, como sucede en el apartado cuarto de este precepto, y en otros artículos.

### **ARTÍCULO 46 (DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO) Y ARTÍCULO 48 (PREMIOS Y DISTINCIONES).**

1. Es necesario efectuar un análisis *conjunto* de las determinaciones que estos dos preceptos contienen en materia de la actividad de fomento. Las existentes en el primero de ellos son ciertamente imprecisas, hasta el punto que no nos es posible afirmar a qué tipo de medidas se está refiriendo; el segundo de los preceptos contiene previsiones más claras. Para su mejor comprensión, conviene transcribirlas.

El artículo 46, bajo el título de "de las actividades de promoción y fomento", prescribe lo siguiente:

"1. En el ejercicio de las *funciones de promoción y fomento establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos.*

(...)

3. Adoptará las medidas de fomento y colaboración necesarias para posibilitar que las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro atiendan a los fines inspiradores que tienen encomendados. Se orientarán, principalmente, a la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, mayores, con discapacidad y otros colectivos necesitados de mayor protección, a la transparencia, al fomento de la cultura andaluza, a los intereses locales y de proximidad y a la promoción de la convivencia"

Por su parte, el contenido del artículo 48, "premios y distinciones", es el siguiente:

"1. El Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá conceder premios honoríficos y distinciones a entidades públicas y privadas, y a personas individuales con trayectoria sobresaliente en el sector audiovisual y en la defensa y fomento de los mismos principios que inspiran su propia actuación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 12/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. En ejercicio de las funciones de promoción que tiene atribuidas, podrá conceder *premios de carácter económico* de conformidad con la normativa aplicable. Corresponde al Pleno *la previa aprobación de las bases reguladoras* que, junto con la convocatoria, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En todo caso, el procedimiento de concesión estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia”.

Sobre el contenido de ambos preceptos, formulamos las siguientes consideraciones:

**Primera.** Tratándose el ROF del *desarrollo* de la Ley creadora del Consejo, es necesario que se exprese en unos términos mucho más concretos sobre *las medidas o los acuerdos* que podrán adoptarse en ejercicio de las funciones de promoción y fomento (nos referimos muy especialmente del artículo 46).

Lo anterior es más necesario teniendo en cuenta que:

- Entre las veintisiete “funciones” que el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, atribuye al Consejo Audiovisual de Andalucía, son varias las que de manera expresa aluden a *la promoción o el fomento* (entre otras, las que figuran bajo sus puntos 7, 8, 10 y 14), existiendo otras -como la que figura en el número 11- en las que de un modo indirecto podría entenderse que igualmente aluden a esta clase de actividad administrativa.

- Las cinco funciones citadas se encontraban ya en la relación de “funciones” que se le atribuyeron inicialmente al Consejo, cuando fue aprobada la Ley Ley 1/2004, de 17 de diciembre (expresamos lo anterior porque el artículo 4 del texto legal ha sido uno de los que más ocasiones ha sido objeto de modificación).

Sin embargo, no tenemos conocimiento -en la documentación que conforma el expediente no existe análisis alguno sobre la actividad de fomento, y a la concesión de premios previstos en los artículos 46 y 48, a pesar de que son *de nueva incorporación*- de que desde 2004 hasta la fecha el Consejo Audiovisual de Andalucía haya aprobado bases reguladoras de subvenciones y premios económicos, ni de que los haya concedido (no todas las subvenciones son concedidas previa aprobación de unas bases reguladoras).

Es cierto que, como hemos indicado anteriormente, el artículo 46 no alude expresamente a la 'concesión de subvenciones' por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía, pero también lo es que los términos empleados son de un grado tan amplio de inconcreción (“podrá adoptar los acuerdos *que estime oportunos*”, en la línea de la redacción del artículo 8.2º del proyecto: “para el desarrollo de tales funciones, el Pleno adoptará los acuerdos que podrán consistir, *entre otros*, en:” las diez modalidades que relaciona, entre las que no se encuentra la concesión de subvenciones de ningún tipo) que podrían admitir esta posibilidad.

El principio de seguridad jurídica -del que se deriva que las nuevas normas a aprobar colaboren a generar *un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre* (artículo 129. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)-, exige que se introduzcan en el proyecto los cambios que ayuden a reforzar este principio con reconocimiento constitucional.

**Segunda.** Como se indicó anteriormente, según el artículo 13 de la la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, el Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, “así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

De acuerdo con ello, conviene referir que el régimen jurídico aplicable en la Administración de la Junta de Andalucía en materia de subvenciones está compuesto, además de los preceptos básicos

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (y en los existentes en algunos de los reglamentos que desarrollan dicho texto legal), por normas emanadas de las instituciones andaluzas, entre las que, por su rango legal, destaca el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía -aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 2 de marzo-, muy principalmente su Título VII, “de las subvenciones”.

Sus preceptos determinan, entre otros muchos extremos, quien puede aprobar las *normas* que establezcan bases reguladoras de subvenciones; así, de su artículo 118 se deriva que las normas reguladoras de las subvenciones solo pueden ser aprobadas por las personas titulares de las Consejerías, sin perjuicio de que contemple, que junto a ellas, son *órganos competentes* para conceder subvenciones las personas titulares de la “presidencia o dirección de sus agencias” (artículo 115). Lo anterior se corresponde con que el primero de los preceptos de su Título VII comience aludiendo al régimen jurídico para la concesión de subvenciones “*otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias*”.

Es decir, en este texto legal no existe previsión alguna sobre qué órgano, ni sobre a través de qué procedimiento, se aprueban las *normas* que establezcan las bases reguladoras de subvenciones - incluyendo los premios que consistan en una entrega dineraria: artículos 2 y 4.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones- a conceder por entidades de la naturaleza jurídica del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Esto es algo que sucede igualmente en el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones, reglamento que -en desarrollo del Decreto legislativo 1/2000, de 2 de marzo-, contiene la regulación de los procedimientos administrativos para la concesión de subvenciones, así como determinaciones sobre la elaboración de las normas que aprueben las bases reguladoras (como es su artículo 4).

Lo que pretendemos expresar con lo anterior es que el régimen jurídico para la aprobación de *normas* que establezcan bases reguladoras de subvenciones, y para su concesión, está asentado en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias (lo que es compatible con la necesidad de su permanente actualización y de mejora). Y que, si como parece deducirse de los artículos 46 y, con mayor claridad del 48 del proyecto, la pretensión es que el Consejo Audiovisual de Andalucía comience a aprobar normas por las que se establezcan las bases reguladoras de subvenciones (los premios económicos concedidos a solicitud de los beneficiarios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de subvenciones), y a concederlas, consideramos que su consagración normativa debe estar:

- Sustentada por cuantas memorias y estudios sean necesarios como sustento para que entidades con autonomía orgánica y funcional, como es el Consejo Audiovisual de Andalucía, inicien esta actividad administrativa de fomento.

- Establecida con la máxima claridad y detalle posibles, lo que garantizará que el régimen jurídico de las subvenciones que concedan estas entidades, sea aprobado tras un proceso que se vea enriquecido por los informes y dictámenes que se emitan durante el mismo.

- Incorporando las medidas encaminadas a incrementar el grado de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos de las subvenciones -artículo 8 de la Ley General de Subvenciones- que pudieran ser concedidas a una misma entidad por dos personas jurídicas diferentes, como serían la entidad con *autoridad independiente*, y la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería que pueda ostentar competencias sobre dicha materia (en este caso, nos remitimos a las medidas que, según establece el artículo 19 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, deberá

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contener el “Plan bienal de ordenación e impulso” del sector audiovisual, que formulará la Administración de la Junta de Andalucía).

Entendemos que esta doble y simultánea actuación pudo ser uno de los motivos que ocasionaron que el artículo 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía -tras prever que el ejercicio de la *potestad inspectora* en la materia la ostentan tanto el órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, como el Consejo Audiovisual de Andalucía- determine que *“se establecerán mecanismos de colaboración mutua entre ambos órganos competentes para ejercer la potestad inspectora”*.

Por esta razón, consideramos que puede ser insuficiente el contenido del artículo 50 del proyecto, en cuanto que sería más útil que en este precepto se *establezcan medidas concretas* a través de las que asegurar la materialización de la colaboración, no solo en lo referente a la potestad inspectora, sino también en materia de subvenciones.

De hecho, dado que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de las subvenciones -su incidencia afecta a otros muchos ámbitos, como es al de la promoción y defensa de la *competencia*-, nos preguntamos por qué no se ha considerado más conveniente que esta consagración normativa en materia de subvenciones haya tenido (o tenga) lugar a través de una modificación de la Ley 1/2004, de 19 de diciembre que, como hemos expresado, ha sido modificada en 2018, 2019 y en 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de emitir otro tipo de consideraciones sobre el contenido de ambos preceptos.

2. El artículo 46.1º omite qué órgano podría adoptar los correspondientes acuerdos, al limitarse a prever que “en el ejercicio de las funciones de promoción y fomento establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos”.

Por su parte, el artículo 48.1º establece que los premios honoríficos y distinciones los concedería “el Consejo” a propuesta de la Presidencia. Desconocemos si se trata de un lapsus, pretendiendo expresar “el Pleno”.

Del mismo modo, cuando el 48.3º prevé la posible concesión de “premios de carácter económico”, no establece ninguna determinación sobre el órgano concedente para ello.

3. El artículo 48.2º establece que el procedimiento de concesión de los premios de carácter económico estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia. Ignoramos la causa por la que deja de aludir a los demás principios que, sobre esta materia, se contienen en la legislación básica de subvenciones (artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

## **ARTÍCULO 49. CON EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA.**

Dispone el precepto que el informe anual que aprobará el Consejo sobre su actuación *“será publicado”*, sin precisar donde tendrá lugar esta publicación (p.e. en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 15/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 50. CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sin perjuicio de las consideraciones emitidos sobre este precepto al analizar los artículos 46 y 48, entendemos que figura incompleto su segundo inciso:

“... de conformidad con lo previsto en la *norma reguladora* del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía”.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

Esta disposición adicional se limita a prever lo siguiente:

*“Se adscribe al Consejo Audiovisual de Andalucía el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía”.*

Dado que se limita a reproducir *parte* del apartado primero del referido artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía -salvo que se incorporen aportaciones al contenido del precepto legal-, entendemos que debe ser suprimida.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 16/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	